

ACEPTACION de Kenia y Alto Volta de las enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

En relación con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud de 22 de junio de 1946, del cual España es parte, el Secretario de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, comunica que el Gobierno de Kenia y Alto Volta han depositado el 3 y el 10 de enero de 1972, respectivamente, sus Instrumentos de aceptación a las enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Lo que se hace público para conocimiento general, en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo. Madrid, 8 de mayo de 1972.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

ADHESION del Principado de Liechtenstein al Acuerdo de Madrid relativo a la represión de falsas indicaciones de origen, de 14 de abril de 1891, revisado en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958.

En relación con dicho Acuerdo, del cual España es parte, el Gobierno Suizo, en su calidad de depositario, ha notificado que el 17 de febrero de 1972 fue depositado el Instrumento de adhesión del Principado de Liechtenstein al citado Acuerdo.

La adhesión tendrá efecto a partir del 10 de abril de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general, en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

CONVENIO de cooperación económica y de comercio entre España y Dahomey, hecho en Madrid el día 12 de julio de 1971.

Los Gobiernos de España y Dahomey, debidamente representados por el excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España, y por el excelentísimo señor Daouda Badarou, Ministro de Asuntos Exteriores de Dahomey, respectivamente, desearos de desarrollar y facilitar al máximo la cooperación económica entre ambos países y sus intercambios comerciales, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas Partes manifiestan su voluntad de impulsar y favorecer al máximo el desarrollo e incremento de su cooperación económica y de sus intercambios comerciales de manera a permitir la más completa utilización de las posibilidades que derivan del progreso y complementariedad de sus economías respectivas.

Para alcanzar este objetivo, las dos Partes facilitarán al máximo la ejecución del presente Acuerdo y adoptarán, en el marco de sus legislaciones y reglamentaciones, todas las medidas pertinentes.

ARTICULO 2

Con el fin de incrementar las corrientes comerciales, los dos Gobiernos se concederán recíprocamente el trato de Nación más favorecida en todo lo relativo al intercambio de mercancías entre los dos países.

Este trato se refiere, tanto a los derechos de Aduana y a los impuestos y tasas de cualquier naturaleza que gravan las importaciones y las exportaciones o que sean percibidos con ocasión de las mismas, como a los regímenes de comercio aplicable y a las reglamentaciones y formalidades referentes a las importaciones y a las exportaciones.

ARTICULO 3

Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior no afectarán a las preferencias y exenciones que cada una de las dos Partes contratantes tenga concedidas o pueda conceder en el futuro dentro de procesos constitutivos de uniones aduaneras o de zonas de libre cambio, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Tarifas y Aranceles (GATT).

Tampoco serán aplicables las disposiciones del artículo anterior en el caso de ventajas preferenciales otorgadas para facilitar el intercambio comercial fronterizo entre países limitrofes.

ARTICULO 4

El intercambio comercial entre España y Dahomey se ajustará a las disposiciones del presente Acuerdo y a las Leyes y Reglamentos en vigor en cada uno de los dos países en materia de comercio exterior, incluida la legislación sanitaria y fitosanitaria.

Ambas Partes se concederán las máximas facilidades administrativas, otorgando las autorizaciones y licencias de exportación e importación con la mayor brevedad posible, de acuerdo con sus Reglamentaciones internas.

ARTICULO 5

Los productos originarios y procedentes de una de las partes contratantes no podrán ser reexportados a terceros países por la otra Parte si no es con la previa autorización del país originariamente exportador.

ARTICULO 6

Cada una de las dos Partes contratantes autorizará a la otra a organizar exposiciones, ferias y centros comerciales permanentes o temporales en su territorio y concederá todas las facilidades necesarias para la organización y participación en estas exposiciones, ferias y centros comerciales dentro de los límites de las Leyes y Reglamentos en vigor.

ARTICULO 7

Todos los pagos entre España y Dahomey se efectuarán en divisas libremente convertibles de acuerdo con las disposiciones actualmente vigentes o que puedan entrar en vigor en cualquiera de los dos países.

En consecuencia, todos los valores indicados en los contratos y facturas relativos a transacciones entre las dos Partes contratantes, así como todo otro documento que se refiera a las mismas, serán expresados en divisas convertibles.

ARTICULO 8

El Gobierno español expresa su deseo de prestar la máxima cooperación al desarrollo de Dahomey.

Con tal fin, impulsará y facilitará la participación de las Empresas españolas en los programas de desarrollo de la otra Parte, otorgando las máximas facilidades posibles para la adquisición en España, en las mejores condiciones aplicables en materia de crédito, de tipo de interés y plazos, de bienes de equipo, medios de transporte y servicios de ingeniería.

El Gobierno de Dahomey comunicará al Gobierno español, a través de los Embajadores respectivos, aquellos proyectos a cuyo desarrollo puedan contribuir las Empresas españolas, facilitando la participación de las mismas en dichos proyectos.

El Gobierno de Dahomey considerará con la máxima atención las propuestas que reciba de Empresas españolas a las que dará un trato no menos favorable que el que conceda a propuestas semejantes de cualquier otro país.

ARTICULO 9

Con la finalidad de asegurar el funcionamiento del presente Convenio y de desarrollar al máximo las relaciones económicas entre los dos países, ambas Partes acuerdan consultarse mutuamente.

Con tal fin y a petición de cualquiera de las dos Partes contratantes, se reunirá una Comisión Mixta alternativamente en Madrid y Cotonou.

ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una validez de un año desde dicha fecha. Será renovable por tacita reconducción por períodos adicionales de otro año, salvo si una de las Partes contratantes notificara a la otra su propósito de denunciar el Convenio con un preaviso de noventa días antes del término de reconducción. En este último caso los contratos ya existentes, así como las obligaciones de pago pendientes de liquidar continuarán siendo aplicables hasta su extinción como si el Convenio continuara en vigor.

Hecho en Madrid el 12 de julio de 1971, en doble ejemplar, en lengua española y francesa, haciendo los textos igualmente fe.

Por el Gobierno Español,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Por el Gobierno de Dahomey,
DAOUDA BADAROU

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de mayo de 1972.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.